



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

**PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EMITE LA LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO PLENO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERSONAS LGTBI DEL ESTADO DE JALISCO.**

PODER LEGISLATIVO

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTES.**

SECRETARÍA DEL CONGRESO

La que suscribe, diputada **Itzul Barrera Rodríguez**, integrante Del Grupo Parlamentario del **Partido Morena** en la LXIV Legislatura de la H. Cámara de diputados/as H. Congreso del estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en términos de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en términos dispuestos por los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política del estado de Jalisco, así como los artículos 21, párrafo 1, fracción XI, 22 párrafo 1 fracción I, 145 párrafo 1, 147 párrafo 1 fracción I, 149 y 154 párrafo 1, fracción I, inciso a), b), c), fracción II y fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea esta iniciativa con proyecto de decreto de la Ley Integral para garantizar el acceso pleno de los Derechos de las Personas LGTBI del Estado de Jalisco, de conformidad con la siguiente:

942-LXIV

-2005

PODER LEGISLATIVO DEL EST  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO  
26 JUN 2025  
HORA 15:40 h.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**I. Competencia para legislar**

Es facultad del honorable Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior de la entidad, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión, conforme al pacto federal, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 21, párrafo 1, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece como obligaciones a las y los diputados: Presentar al menos una iniciativa de ley dentro del tiempo que dure su encargo, así mismo, el artículo 22 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, señala que todos los y las diputadas tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de los siguientes derechos: Presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo en materia de competencia estatal.

ENTREGA: \_\_\_\_\_  
DE: \_\_\_\_\_  
FOLIOS: 35  
PROCESOS LEGISLATIVOS  
COORDINACIÓN DE  
JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

El artículo 145 párrafo 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que el procedimiento legislativo ordinario es aquel que regula la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos, desde la iniciativa hasta la expresión legalmente válida de la voluntad del Poder Legislativo, y a su vez el artículo 147 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, señala que la facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos, corresponde, entre otros a las y los diputados.

El artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo determina que es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

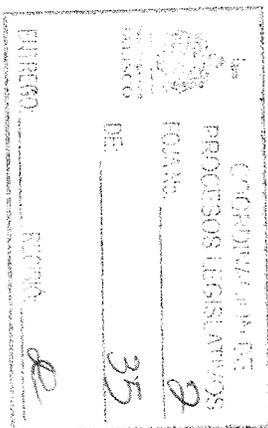
Por último, el artículo 154 párrafo 1, fracción I, inciso a), b), c), fracción II y fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, precisa que las iniciativas deben presentarse mediante escrito firmado por quien o quienes las formulen, y deben contener: Exposición de motivos con los siguientes elementos: Explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa; Análisis de las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal; y motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan. De igual forma se precisa que en la propuesta se debe establecer los Artículos que debe contener la ley, el decreto o acuerdo legislativo correspondiente; y las Disposiciones transitorias.

## II. Objeto de la Iniciativa

Esta iniciativa tiene como propósito garantizar los derechos humanos de las personas LGTBI que transitan, viven o habitan el Estado de Jalisco, de forma integral, para que Jalisco cumpla con las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia.

## III. Marco Jurídico:

- A. La Ciudad de México, representa un gran avance normativo, desde el matrimonio Igualitario en el Código Civil CDMX, cuando el 21 de diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó reformar el artículo 146 del Código Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, eliminando la definición anterior que lo restringía a "un





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

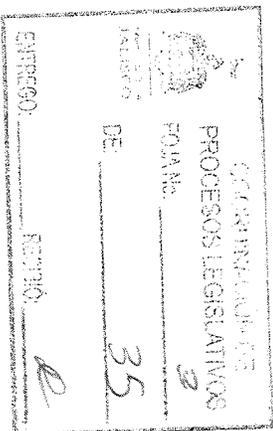
SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

hombre y una mujer". Esta legislación reconoció los mismos derechos que el matrimonio heterosexual, incluida la adopción conjunta, y fue declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en agosto de 2010 (Acción de Inconstitucionalidad 2/2010).

- B. Ley de Sociedad de Convivencia. Antes de la aprobación del matrimonio igualitario, estuvo vigente la Ley de Sociedad de Convivencia (publicada el 16 de noviembre de 2006, vigente desde marzo de 2007), que permitía la unión civil de parejas del mismo sexo en la Ciudad de México. Este régimen no otorgaba filiación ni seguridad social a las parejas, y no cambiaba su estado civil. Tras la legalización del matrimonio igualitario, la ley de Sociedad de Convivencia fue abrogada y reemplazada por una nueva en 2018, aunque perdió relevancia ante la disponibilidad del matrimonio.
- C. Reconocimiento de Identidad de Género (Reforma al Código Civil y Registro Civil). En noviembre de 2014, la Asamblea Legislativa aprobó un decreto de identidad de género que permite a personas trans cambiar legalmente el nombre y sexo en su acta de nacimiento mediante un trámite administrativo sencillo, sin necesidad de juicio ni requisitos médicos. La reforma eliminó el proceso judicial antes requerido, reduciendo costos y tiempos. Publicada a finales de 2014, entró en vigor en 2015; Ciudad de México se convirtió así en la primera jurisdicción de Latinoamérica en permitir la rectificación de género en documentos oficiales sin necesidad de peritajes ni cirugías. Esta medida garantiza el derecho a la identidad de género de las personas trans mayores de edad. (Cabe destacar que la Constitución de la Ciudad de México de 2017 reforzó este derecho al establecer la autonomía y libre desarrollo de la personalidad, prohibiendo la discriminación por identidad u orientación en su Art. 11).
- D. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación (COPRED) – Desde 2011, la Ciudad de México cuenta con una ley local antidiscriminación que crea el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación (COPRED). Esta ley prohíbe la discriminación por orientación sexual e identidad o expresión de género en todos los ámbitos.
- E. La normativa reconoce la *homofobia* y *transfobia* como formas de discriminación y obliga a instituciones públicas y privadas en la capital a garantizar la igualdad. (Por ejemplo, el Art. 5 de la ley incluye como categorías protegidas la preferencia u orientación sexual y la identidad de género). La Ciudad de México fue pionera en políticas públicas como el *Acuerdo contra la Homofobia* (2014) y programas de inclusión laboral para población LGTBI.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- F. Prohibición de “Terapias de Conversión” (Código Penal CDMX) – El 24 de julio de 2020, el Congreso capitalino reformó el Código Penal local añadiendo el Artículo 190 Quater para tipificar como delito los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual o Identidad de Género (ECOSIG). Se sanciona con 2 a 5 años de prisión a quien imparta o obligue a alguien a someterse a estas supuestas “terapias” de conversión, definidas como cualquier tratamiento psicológico o psiquiátrico que busque anular, obstaculizar o modificar la orientación sexual o la identidad/expresión de género de una persona. La pena se agrava (puede duplicarse) si la víctima es menor de 18 años o no puede dar consentimiento. Con esta reforma, aprobada por 49 votos a favor y 9 en contra, la Ciudad de México se convirtió en la primera entidad de la federación en prohibir por ley las “terapias de conversión”, enviando un mensaje claro de cero tolerancia a prácticas catalogadas como tortura o tratos crueles por organismos internacionales.
- G. Otros avances en la Ciudad de México incluyen la tipificación de crímenes de odio por orientación o identidad en su legislación penal desde 2011, políticas de salud como la apertura de la Clínica Especializada Condesa para atención a personas trans y con VIH, y programas educativos contra la homofobia en escuelas locales

Estado de Jalisco (Legislación Local)

- H. Prohibición Constitucional de Discriminación – La Constitución Política del Estado de Jalisco contempla desde 2012 una cláusula general de igualdad. En términos similares al texto federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, etc., o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Esto eleva a rango constitucional en Jalisco la protección de las personas LGTBI contra trato discriminatorio.
- I. Ley Estatal para Promover la Igualdad y Eliminar la Discriminación (2015) – Jalisco expidió en 2015 su ley antidiscriminación local (Decreto 25654/LX/15) para alinear al estado con la reforma federal de 2011. Esta ley declara de orden público la igualdad de derechos y prohíbe explícitamente “cualquier forma de discriminación” que tenga por objeto anular o menoscabar derechos. Incluye la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales como motivos protegidos (por remisión al Art. 4° de la Constitución estatal y al Art. 1° federal. Crea además el Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación.

ENTREGADO	RECIBIDO
FECHA:	FECHA:
DE:	DE:
35	4
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

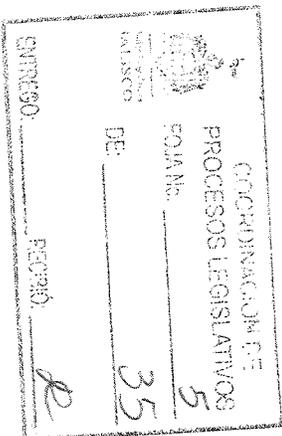
SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Jalisco se sumó así a las más de 30 entidades que cuentan con leyes antidiscriminatorias locales.

- J. Matrimonio Igualitario (Código Civil de Jalisco) – Hasta mediados de la década pasada, el Código Civil jalisciense definía el matrimonio en términos heteronormativos. Esto cambió a partir de la intervención judicial federal: el 26 de enero de 2016 la SCJN resolvió (en sesión del pleno) que la definición de matrimonio en Jalisco como unión “entre un hombre y una mujer” era inconstitucional por discriminatoria. La sentencia de la Corte (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2016 y en el Periódico Oficial de Jalisco el 23 de abril de 2016) tuvo efectos generales, ordenando al estado casar a todas las parejas sin distinción. En consecuencia, desde 2016 se celebran matrimonios igualitarios en Jalisco, y la misma sentencia anuló la prohibición de adopción por parejas del mismo sexo en el estado
- K. Tras la jurisprudencia, el Congreso de Jalisco tardó en adecuar formalmente la ley. Finalmente, el 7 de abril de 2022, la legislatura local aprobó reformas al Código Civil para incorporar el matrimonio igualitario en la legislación estatal. Se modificaron los artículos 258, 260 y 267 Bis del Código Civil para definir el matrimonio simplemente como “la unión de dos personas” con igualdad de derechos (La votación fue 26 a favor, 8 en contra y 3 abstenciones, y la reforma se publicó el 9 de abril de 2022, entrando en vigor al día siguiente. Con ello, Jalisco homologó su marco legal con la jurisprudencia federal, poco más de seis años después del fallo de la Corte.
- L. Reconocimiento de Identidad de Género (Ley del Registro Civil) – En la misma sesión histórica de abril de 2022, el Congreso jalisciense aprobó por primera vez el derecho a la identidad de género de personas trans en la entidad. Se reformó la Ley del Registro Civil de Jalisco (art. 23) para permitir a personas transgénero mayores de 18 años rectificar nombre y sexo en actas de nacimiento mediante un trámite administrativo estatal. Sin embargo, la legislación local excluyó a menores de edad trans, limitando el derecho únicamente a adultos, lo que generó críticas por ser un retroceso respecto de un decreto previo del Ejecutivo.
- M. Prohibición de ECOSIG (“Terapias de Conversión”) – Jalisco tipificó las mal llamadas terapias de conversión en 2022. El 7 de abril de 2022, el Congreso local adicionó el artículo 202 al Código Penal de Jalisco para sancionar los ECOSIG. La redacción aprobada define como falta administrativa (no delito grave) la promoción, aplicación o financiamiento de cualquier tratamiento que pretenda “modificar, reorientar o anular” la





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

orientación sexual o identidad de género de una persona. Se establecieron sanciones de tipo económica, consistente en una multa de \$30,000 MXN (o 30 a 100 jornadas de servicio comunitario) a quienes realicen dichas prácticas. La propuesta original contemplaba penas de cárcel de 1 a 3 años e inhabilitación de profesionales de la salud involucrados, pero fue modificada en el pleno para quedar solo en sanción monetaria.

Legislación Federal de México

N. Constitución Política de los EUM (Artículo 1) – La Carta Magna federal consagra desde la reforma de junio de 2011 el principio de igualdad y no discriminación como pilar fundamental. El Artículo 1º, párrafo quinto, establece: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

O. Esta cláusula de no discriminación, introducida originalmente en 2001 y ampliada en 2011, reconoce explícitamente la orientación sexual (bajo el término “preferencias sexuales”) como categoría protegida a nivel constitucional. También obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Gracias a ello, cualquier ley, política o acto de autoridad que discrimine a personas LGTBI puede ser impugnado por inconstitucional. (Si bien la identidad de género no se menciona expresamente, la SCJN ha interpretado que está incluida en la protección de “dignidad humana” y “libre desarrollo de la personalidad” derivada de este artículo).

P. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) – Es la ley general antidiscriminación a nivel nacional. Publicada el 11 de junio de 2003 (posterior a una exigencia social surgida en 2001) establece las bases para prevenir y erradicar la discriminación en todo el país, tanto en sector público como privado. Prohíbe todo tipo de discriminación por motivos incluidos en el Art. 1 constitucional, y crea mecanismos institucionales como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), encargado de promover políticas de igualdad y conocer quejas por actos discriminatorios. La LFPED define discriminación como *“toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, con intención o sin ella, obstaculice o anule el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos y libertades”* (incluyendo la motivada por sexo, género, orientación sexual, identidad de género y otras condiciones).

EXHIBICIÓN	FECHA	OTRO
DE	35	
PROCESOS LEGISLATIVOS	6	
FORMA		
PROYECTO		







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969)** – México ratificó este tratado en 1981, reconociendo la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Americana obliga (en su Art. 1.1) a respetar los derechos en ella reconocidos **sin discriminación** por “raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, origen, posición económica, o **cualquier otra condición social**”. Si bien no menciona explícitamente orientación sexual o identidad de género, la interpretación evolutiva de “otra condición social” los incluye. La **Corte Interamericana** ha emitido importantes fallos vinculantes para México que protegen directamente a poblaciones LGTBI: por ejemplo, en el caso *Atala Riffo vs. Chile (2012)* declaró que la orientación sexual es una categoría protegida por la Convención (violarla implica discriminación contraria al Art. 24 – igualdad ante la ley); y en la Opinión Consultiva 24/2017, la Corte afirmó que los Estados parte deben reconocer el **cambio de identidad de género** en documentos oficiales y el **acceso al matrimonio igualitario** como derivaciones del derecho a la personalidad jurídica, privacidad y no discriminación. Estas interpretaciones son obligatorias para México y han orientado reformas internas.

**Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013)** – Tratado adoptado por la OEA que **explícitamente** protege contra la discriminación por **orientación sexual, identidad y expresión de género**. México firmó en 2013 y **ratificó en noviembre de 2019** (depositando el instrumento en enero 2020). De hecho, México fue el segundo país en ratificarla, con aprobación unánime del Senado. Esta Convención, ya en vigor, exige a los Estados adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación en todas sus formas, y contiene un glosario que **define categorías protegidas**: incluye orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, entre otras. La ratificación de este instrumento reafirma el compromiso de México para **denunciar, condenar y eliminar** la homofobia, transfobia y otras intolerancias, en un contexto continental de aumento de crímenes de odio. Asimismo, México se adhirió (2019) a la Convención Interamericana contra el Racismo y formas conexas, complementaria en protección de minorías.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)** – Como miembro fundador de la ONU, México apoyó la DUDH, que si bien es una declaración y no un tratado vinculante, es reconocida como fuente del ius cogens en materia de derechos básicos. La DUDH proclama en su Artículo 1 que “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*” y en el **Artículo 2** que “*toda persona tiene los derechos... sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole...*”. El **Artículo 7** añade que “*todos son iguales ante la ley... tienen derecho a igual protección contra toda*

ENTREGO:	RECIBO:
FECHA:	FECHA:
DE:	DE:
FOLIO:	FOLIO:
35	9
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

discriminación...”. Estos principios genéricos abarcan la igualdad de las personas LGTBI, aunque la orientación sexual o identidad de género no se nombraran en 1948. En años recientes, México ha invocado la DUDH en foros internacionales para afirmar que los derechos LGTBI son **derechos humanos universales** y que la prohibición de discriminación incluye la basada en preferencias sexuales (como también lo ha sostenido la ONU).

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966)** – México lo ratificó en 1981. El PIDCP garantiza derechos civiles básicos y en su Art. 2.1 obliga a respetarlos **sin distinción** de sexo, religión, origen u “otra condición social”, y en el Art. 26 consagra la igualdad ante la ley y protección contra la discriminación. El **Comité de Derechos Humanos de la ONU** (intérprete del PIDCP) ha aclarado que la orientación sexual está comprendida en “otra condición” del Art. 2.1, por ejemplo en el caso *Toonen vs. Australia (1994)* sostuvo que la referencia a “sexo” en no discriminación abarca orientación sexual. México, al ser Estado parte, **informa periódicamente** al Comité de sus avances en materia LGTBI y ha recibido recomendaciones (e.g. despenalizar la homosexualidad –ya cumplido– y proteger a personas trans). La jurisprudencia mexicana se ha apoyado en el PIDCP para decidir casos de matrimonio igualitario y cambio de género, citando el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966)** – México ratificó en 1981. El PIDESC garantiza derechos al trabajo, salud, educación, etc., con una cláusula de no discriminación en su Art. 2.2 análoga al PIDCP. El **Comité DESC de la ONU** ha sido explícito en incorporar a la diversidad sexual en su interpretación: en su Observación General N° 20 (2009) afirmó que “orientación sexual” y “identidad de género” son categorías prohibidas de discriminación bajo “otra condición” del Art. 2.2. Por ejemplo, en materia laboral el Comité ha dicho que los Estados deben asegurar el acceso igualitario al empleo **sin discriminación por orientación sexual** ([gob.mx](http://gob.mx)). México se ha alineado con esto; de hecho, el Diagnóstico Nacional de Discriminación reconoce que el PIDESC proscribe la discriminación laboral por orientación sexual y la SCJN citó dicha Observación en sentencias (como la AI 6/2016 de Jalisco). Como parte del PIDESC, México también se compromete a garantizar el derecho a la salud sin exclusiones: comités internacionales han instado a que se provea atención médica adecuada a personas trans (terapias hormonales, cirugías) y educación sexual integral LGTBI -inclusiva, obligaciones derivadas de este Pacto.

**Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979)** – Ratificada por México en 1981. Aunque la CEDAW se enfoca en discriminación por razón de sexo/género, su órgano de monitoreo ha incorporado la situación de mujeres lesbianas, bisexuales y trans.

ENTREGADO	RECIBIDO
DE	PROPIA
FOJA No. 35	10
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

El Comité CEDAW ha señalado en la Recomendación General 28, que la discriminación contra mujeres por su orientación sexual o identidad de género es una forma de discriminación por sexo. Ha urgido a México a proteger a mujeres LBT de la violencia de género (por ejemplo, investigando crímenes contra mujeres trans bajo la perspectiva de feminicidio). En el plano legislativo, esto refuerza la obligación de **incluir a mujeres LGTBI en leyes de violencia y equidad de género**. México, por ejemplo, reformó en 2021 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para reconocer la violencia contra mujeres por orientación sexual o identidad como modalidad de violencia. Asimismo, la SCJN ha sostenido que la protección de la CEDAW abarca a **mujeres trans**, reconociendo su identidad femenina para acceder a derechos (por ej., tesis aislada 2019 que permitió a una mujer trans la protección del derecho a una vida libre de violencia).

**Convención sobre los Derechos del Niño (1989)** – México la ratificó en 1990. Si bien no menciona orientación sexual, su Art. 2 prohíbe la discriminación por “cualquier otra condición” del niño o sus padres. Esto es relevante, por ejemplo, para garantizar que menores con padres/madres LGTBI no sean discriminados (en adopción, escuelas, etc.), y que adolescentes LGTBI gocen de sus derechos (educación, salud, identidad) sin ser objeto de exclusión. El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a México implementar educación sexual inclusiva y proteger a jóvenes LGTBI del bullying. Parte de estas obligaciones se reflejan en la Ley de Niños y Adolescentes que mencionamos, y en políticas contra el acoso escolar homofóbico.

México también ha apoyado iniciativas internacionales específicas de protección LGTBI: Fue signatario de las declaraciones conjuntas de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género (por ej. la Declaración del Consejo de Derechos Humanos de 2011 que expresó preocupación por la violencia contra personas LGTBI). Apoya al **Experto Independiente de la ONU sobre SOGI**, mandato creado en 2016 por la resolución 32/2 del Consejo de DDHH (México votó a favor). Este experto monitorea la situación mundial de los derechos LGTBI y México ha cooperado con él, recibiendo recomendaciones.

En la **ONU** y otros foros multilaterales, México forma parte del **Core Group LGTBI** que promueve resoluciones pro-diversidad. Por ejemplo, en la Asamblea General de la OEA ha co-patrocinado resoluciones de derechos humanos de personas LGTBI cada año desde 2008.

México también ha suscrito la **Agenda 2030 (ODS)** que, aunque no menciona explícitamente LGTBI, incluye metas de **reducción de desigualdades (ODS 10)** y promoción de sociedades justas y pacíficas (ODS 16) bajo el principio de “no dejar a nadie atrás”, lo cual el país interpreta incorporando a poblaciones LGTBI.

ENTREGADO	RECIBIDO
DE	FECHA
38	11
SECRETARÍA DEL CONGRESO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Principios de Yogyakarta (2007):** Si bien no son un tratado, México ha reconocido los *Principios de Yogyakarta* –un conjunto de principios jurídicos desarrollados por expertos internacionales– como guías para aplicar la legislación internacional en materia de orientación sexual e identidad de género. Estos principios afirman que “*la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso*”(gob.mx), e instan a los Estados a adoptar leyes que reconozcan la discriminación por esos motivos y a derogar aquellas que criminalicen conductas LGTBI (gob.mx). El gobierno mexicano, a través de CONAPRED y cancillería, ha organizado eventos divulgando estos principios y muchos de sus postulados se han incorporado en criterios judiciales nacionales. Por ejemplo, el Principio 3 (derecho al reconocimiento jurídico de la identidad de género) y el 24 (protección familiar sin distinción) se han visto reflejados en las decisiones de la SCJN sobre cambio de acta de nacimiento y matrimonio/adopción igualitaria.

En suma, el **marco jurídico internacional** ratificado por México refuerza y complementa la legislación interna para proteger los derechos de las personas LGTBI. Tratados como la Convención Americana y las Convenciones Interamericanas contra la Discriminación obligan al país a no discriminar por orientación sexual o identidad de género. Los Pactos de la ONU (PIDCP y PIDESC) y demás convenios establecen estándares que han motivado reformas legales nacionales (por ejemplo, la tipificación de la discriminación y la inclusión de “preferencias sexuales” en la Constitución se enmarcan en compromisos internacionales. México, al ser parte activa de la comunidad internacional de derechos humanos, ha ido adecuando sus leyes –federales y locales– para garantizar integralmente los derechos de la comunidad LGBTIQ+, avanzando hacia una Ley Integral acorde con dichos estándares. Cada uno de los instrumentos mencionados brinda fundamentos legales y éticos para una eventual Ley Integral de Derechos LGTBI en México, consolidando principios de igualdad, no discriminación, dignidad humana, autonomía y libertad de todas las personas sin importar su orientación sexual, identidad o expresión de género.

**IV. Justificación**

- a. Jalisco ha mostrado un rezago notable y una renuencia histórica para adoptar cambios legales semejantes. Diversos analistas señalan que Jalisco, influenciado por una cultura conservadora arraigada, ha sido de los estados más reacios a reconocer los derechos de la comunidad LGTBI.
- b. Mientras en otras entidades los Congresos locales promovían activamente reformas incluyentes, en Jalisco muchas veces los

ENTREGO \_\_\_\_\_

RECIBO \_\_\_\_\_

DE \_\_\_\_\_

PROCESOS LEGISLATIVOS

OTORGACIÓN DE

FOJAME \_\_\_\_\_

35

12

propio

R



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

avances han llegado tardíamente y por mandato judicial más que por iniciativa legislativa propia. Esta resistencia ha tenido consecuencias prácticas: por ejemplo, ante la falta de leyes locales que reconocieran su identidad de género, durante años numerosas personas trans jaliscienses se vieron obligadas a viajar a la Ciudad de México u otros estados progresistas para realizar trámites de cambio de nombre y sexo legal, procedimientos que deberían poder hacer en su propio estado.

- c. De igual modo, parejas del mismo sexo en Jalisco tuvieron que litigar amparos individualmente para casarse civilmente antes de que existiera un reconocimiento formal, e incluso hoy encuentran vacíos en el reconocimiento de sus familias. En suma, la comparación inter-estatal pone en evidencia que Jalisco no ha mantenido el ritmo de avance que otras entidades sí han tenido en materia de protección a los derechos LGTBI, lo que redundaría en una ciudadanía de segunda clase para las personas de la diversidad sexual que residen en nuestro estado.
- d. En primer lugar, la Identidad de Género aprobada en 2022 resultó ser incompleta: dejó fuera a las infancias y adolescencias trans, es decir, no contempló un mecanismo para que menores de edad transgénero puedan obtener el reconocimiento legal de su identidad. Esta exclusión prontamente fue señalada como inconstitucional, y en 2023 la SCJN emitió una sentencia (Acción de Inconstitucionalidad 72/2022) estableciendo que niñas, niños y adolescentes trans tienen el mismo derecho a la identidad de género que las personas adultas. A pesar de ello, el Congreso de Jalisco ha incumplido dicha sentencia, al negarse recientemente a reformar la Ley del Registro Civil para eliminar la prohibición que impide a menores de 18 años corregir sus actas de nacimiento.
- e. Esta omisión legislativa no solo constituye un desacato al máximo tribunal, sino que prolonga la situación de vulnerabilidad y discriminación institucional hacia las infancias trans en el estado. Organizaciones civiles han denunciado que mantener esta restricción equivale a seguir exponiendo a niñas y adolescentes trans a violencia institucional, negándoles el acceso a salud, educación y un empleo digno en el futuro, pues sin documentos que reflejen su identidad, enfrentan obstáculos y tratos crueles en cada trámite de la vida cotidiana. La indignación de colectivos y familias se ha hecho sentir: en marzo de 2025 convocaron movilizaciones denunciando este grave retroceso en nuestros derechos y exigiendo sanciones por el desacato judicial por parte del Legislativo. La negativa a reconocer legalmente a

ENTREGADO:	RECIBIDO:
INSTRUMENTO:	FECHA:
DE:	DE:
	13
	35
	8

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

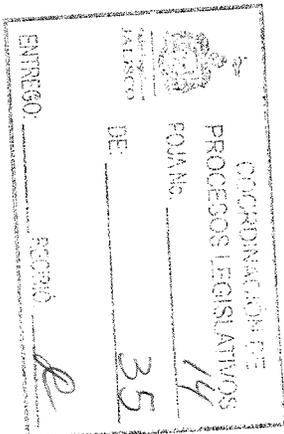
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

las infancias trans se interpreta no como un hecho aislado, sino como parte de un patrón de resistencia sistemática a la inclusión, que envía el mensaje de que ciertos grupos pueden seguir siendo relegados de la protección legal plena

- f. En conclusión, esta iniciativa de Ley Integral para la Población LGTBI en Jalisco se justifica por la grave situación de discriminación sistemática que continúa imperando en nuestra sociedad, por el rezago normativo de nuestro estado en comparación con otros que ya han avanzado en la materia, y por las brechas legales aún no resueltas que dejan expuestas a miles de personas. Las evidencias aportadas – desde estadísticas preocupantes hasta historias de vida truncadas por la intolerancia– obligan moral y jurídicamente a tomar acción legislativa. Es urgente y pertinente que el Congreso de Jalisco apruebe una ley integral que garantice plenamente los derechos de las personas LGTBI, cimentando así un estado más justo, incluyente y respetuoso de la dignidad de todas las personas, sin excepción. Las condiciones sociales están dadas y la exigencia ciudadana es clara: legislar para la igualdad real, reconociendo que la diversidad enriquece a Jalisco y que solo mediante la inclusión podremos aspirar a la paz y el desarrollo con justicia. Los tiempos de la discriminación legal deben quedar atrás; es momento de que Jalisco avance decididamente hacia la protección integral de los derechos LGTBI, haciendo realidad el mandato constitucional de no discriminar y honrando el principio universal de que *todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*.

**IV. Estadísticas y situación actual**

Según la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género, en adelante ENDISEG 2021, En México, se estima que alrededor de 5 millones de personas se identifican como parte de la población LGTBI (aprox. 5.1% de los mayores de 15 años, es decir, 1 de cada 20 mexicanos). Pese a avances legales (como el matrimonio igualitario reconocido ya en todo el país) y mayores niveles de visibilidad, este grupo sigue enfrentando graves desafíos estructurales en múltiples ámbitos. Estudios recientes revelan que las personas LGTBI sufren discriminación y violencias sistemáticas que limitan sus derechos humanos fundamentales –desde entornos familiares y escolares hostiles, dificultades para acceder a servicios de salud o empleo digno, hasta barreras y maltrato en el sistema de justicia.



Handwritten signature or mark.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

V. Las repercusiones que, en caso de aprobarse, tendría la iniciativa, serían las siguiente:

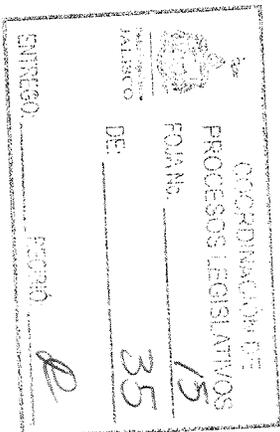
- A. La propuesta que se presenta es viable jurídicamente, ya que establece la Política Pública para la observancia de los derechos de las personas LGTBI, para el Estado y los municipios, y otorga legitimidad constitucional en concordancia con el artículo 1° de la Constitución, la jurisprudencia de la SCJN, y especialmente con la opinión consultiva OC-24/17 de la CortelDH.
- B. **Aspecto Social.** Impacto social positivo al reconocer la dignidad y derechos personas LGBTI en Jalisco y genera una reivindicación histórica del rezago de Jalisco frente a entidades progresistas como la CDMX, de donde se retoma el modelo.
- C. **Aspecto Económico.** La presente iniciativa generará un impacto económico que se será contemplado en el siguiente ejercicio fiscal en cada una de las instituciones en las que impacta la presente, sin embargo se estima que el impacto social es relevante y positivo, ya que permite atender de forma integral, la problemática del medio ambiente a las y los habitantes del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este honorable congreso el siguiente Proyecto de Decreto por la que se emite la Ley Integral para garantizar el acceso pleno de los Derechos de las Personas LGTBI del estado de Jalisco.

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPÍTULO I**  
**De los objetivos y ejes rectores**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y aplicación general en el Estado de Jalisco y tienen por objeto:

- I. Establecer las bases para la garantizar el respeto irrestricto a los derechos de las personas LGTBI y la coordinación efectiva entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos quienes conforme a sus atribuciones deberán promover, proteger y garantizar de forma progresiva el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas integrantes del grupo LGTBI, y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- II. Regular las acciones que, con base en sus competencias, las dependencias de la administración pública deberán seguir para el desarrollo progresivo de los derechos de las personas LGTBI.

**Artículo 2.** La presente Ley reconoce a las personas LGTBI, sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las acciones, programas y políticas públicas necesarias para su cumplimiento, mediante la regulación de:

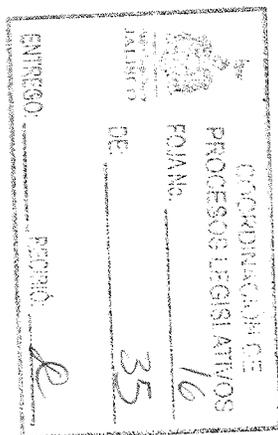
- I. La política pública para la observancia de los derechos de las personas LGTBI, y
- II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que las autoridades del Gobierno del Estado de Jalisco, incluyendo sus municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública local.

**Artículo 3.** La presente Ley asegurará para las personas LGTBI de manera prioritaria, entre otros derechos, los siguientes:

- I. Derecho a la identidad autopercebida, expresión y orientación de género;
- II. Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personal, así como colectiva;
- III. Derecho a no ser detenidos bajo estereotipos o discriminación;
- IV. Derecho a la salud integral, pública y gratuita en los términos de la Ley General de Salud;
- V. Derecho a la educación integral, laica y con enfoque de derechos humanos;
- VI. Derecho al trabajo y garantías laborales;
- VII. Derecho a la participación política libre de estigma, prejuicios o tratos discriminatorios;
- VIII. Derechos sexuales y reproductivos libre de estigma, prejuicios o tratos discriminatorios;
- IX. Derecho a la igualdad sustantiva;
- X. Derechos culturales; y
- XI. Demás derechos consagrados en la Constitución Política del Estado de Jalisco y en los Tratados Internacionales.

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Atención integral: Conjunto de acciones que deben realizar las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como municipios y los organismos autónomos, tendientes a satisfacer las





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

necesidades de las personas LGTBI, para propiciar su pleno desarrollo y garantizar sus derechos, considerándose sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres;

- II. Bisexual: Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo género o de un género distinto;
- III. Características sexuales: Rasgos biológicos (genéticos, hormonales, anatómicos y fisiológicos) de una persona, tales como sexo gonadal, sexo genético, sexo hormonal, sexo morfológico interno o sexo fenotípico;
- IV. Cisnormatividad: Expectativa o mandato social de género, en el que se considera que las personas se alinean con el sexo asignado al nacer y que esa condición es la única aceptable;
- V. Discriminación: Cualquier distinción, no objetiva, racional ni proporcional que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra condición humana. También se considerará discriminación la negación de ajustes razonables, la misoginia, cualquier manifestación de homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, aporofobia, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, por motivos de las características sexuales de las personas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- VI. Dirección de Diversidad Sexual: A la Dirección de Diversidad Sexual de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco;
- VII. Enfoque de derechos humanos: La herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; apunta a la realización progresiva de todos los derechos humanos y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso; su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias;
- VIII. Estereotipo: Presume que todas las personas de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares, por lo que se considera

ENTREGADO	SECRETARÍA DEL CONGRESO	ESTADO DE JALISCO
FECHA	17	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE	35	
PROCESO		



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- que una persona, simplemente por su pertenencia a dicho grupo, se ajusta a una visión generalizada o preconcepción;
- IX. Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida;
  - X. Gay: Hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por una persona de su mismo género;
  - XI. Género: Las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre, así como el significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas;
  - XII. Heteronormatividad: Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes;
  - XIII. Homofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans o que no se ajusten al modelo binario convencional;
  - XIV. Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción;
  - XV. Identidad de Género: Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Este concepto crea el espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos;

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
NÚMERO	FECHA
DE	DE
18	35
RECIBO	
<i>R</i>	



GOBIERNO  
DE JALISCO

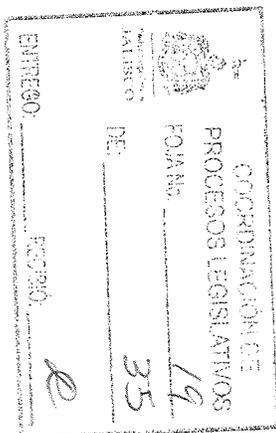
P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- XVI.** Igualdad de condiciones y oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y servicios, que faciliten a las personas LGTBI su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;
- XVII.** Indicadores de seguimiento: Herramientas referenciales, focalizadas y particulares que muestran información de indicaciones específicas, en función de las necesidades de un objetivo concreto;
- XVIII.** Interseccionalidad: Perspectiva o enfoque que aborda la raíz de las desigualdades desde el reconocimiento de las identidades coexistentes de una o varias personas. Permite un análisis estructural de una población determinada, a fin de reconocer la heterogeneidad del grupo de atención prioritaria y sus distintas formas de opresión;
- XIX.** Intersexualidad: Condición en la que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos identidades. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género socialmente constituidas;
- XX.** Lesbiana: Mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres;
- XXI.** Lesbofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas;
- XXII.** Ley: Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGTBI del Estado de Jalisco.
- XXIII.** UNADIS: Unidad de Atención a la Diversidad Sexual;
- XXIV.** Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- XXV. Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con los estándares sexogénéricos asignados al nacer;
- XXVI. Persona Heterosexual: Aquella persona que se siente atraída por el sexo opuesto;
- XXVII. Persona transexual: Aquella que se concibe a sí misma como perteneciente al género opuesto que social y culturalmente se asigna a sus características sexogenitales y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social;
- XXVIII. Persona travesti: Aquella persona que manifiesta una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al género asignado al nacer. Puede incluir la modificación o no de su cuerpo;
- XXIX. Personas LGBTI: Grupo integrado por personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, e Intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos o que no se auto adscriben a la heteronormatividad o cisonormatividad. Sin embargo se comparte el criterio de la CortelDH en la Opinión Consultiva OC-24/17, donde nos recuerda que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, Queers, Trasvestis, Transexuales, entre otras. Además, en diferentes culturas pueden utilizarse otros términos para describir a las personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales y a las que se auto identifican o exhiben identidades de género no binarias (como, entre otros, los hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, queer, muxé, fa’afafine, fakaleiti, hamjensgara o dos-espíritus).
- XXX. Persona No Binaria: las personas no binarias son aquellas que no se identifican única o completamente como mujeres o como hombres; es decir, que trascienden o no están incluidas dentro del binario mujer-hombre. La CIDH señala que las identidades no binarias reúnen, entre otras categorías identitarias, a personas que no se identifican con una única posición fija de género distinta de mujer u hombre, personas que se identifican parcialmente como tales, personas que fluyen entre los géneros por períodos de tiempo, personas que no se identifican con ningún género y personas que disienten de la idea misma del género.
- XXXI. Perspectiva de género: Concepción metodológica que consiste en eliminar las causas de opresión por un género, tales como la

ESTADO	JALISCO
SECRETARÍA	SECRETARÍA
POV. No.	20
DE	35
FECHA	R
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

desigualdad, inequidad o jerarquización de las personas con un enfoque que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, progresividad y no discriminación, y contribuye a construir una sociedad igualitaria en derechos y oportunidades;

- XXXII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;
- XXXIII. Sexo: El término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres;
- XXXIV. Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre;
- XXXV. Sistema binario del género/sexo: Modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que "considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer;
- XXXVI. Transfobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas trans, y
- XXXVII. Tránsgendero: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociada con el género asignado al nacer.

**Artículo 5.** Son obligaciones del Gobierno del Estado de Jalisco, de los poderes Legislativo y Judicial, los municipios y los Organismos Autónomos respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas LGBTBI.

Artículo 6. Las autoridades de los poderes Legislativo y Judicial, los municipios del Estado y los Organismos Autónomos, deberán asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTBI, garantizando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, e incorporar medidas contra la discriminación para prevenir o corregir que las personas LGBTBI sean tratadas de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea en situación comparable, y prohibir las conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u

ENTREGO	FECHA	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
JALISCO	21	
DE	35	
RECIBO		



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

ofensivo, debido a su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género.

Será prioridad adoptar medidas que garanticen el pleno goce de los derechos humanos para aquellas personas LGTBI que viven un grado mayor de vulnerabilidad y de discriminación estructural, como son las personas intersexuales, transexuales, transgénero, personas con discapacidad, personas adultas mayores entre otras personas LGTBI pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.

**Artículo 7.** El Gobierno del Estado de Jalisco, los municipios que lo integran, y los poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, deberán velar por la incorporación de las siguientes condiciones esenciales en las acciones que implementen en el Estado, con base en sus atribuciones:

- I. El carácter universal, interdependiente, indivisible y progresivo de los derechos humanos;
- II. La garantía de un mínimo básico de derechos económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales;
- III. El principio de no discriminación por lo cual se adoptarán medidas de inclusión y acciones afirmativas para atender a las personas LGTBI desfavorecidas o en contextos de vulnerabilidad en relación con la acción gubernamental, y
- IV. La transparencia, rendición de cuentas y participación de las personas LGTBI en todas las fases de adopción de decisiones, implementación y seguimiento de programas y políticas públicas dirigidas a personas LGTBI.

**Artículo 8.** Para el debido cumplimiento de la presente Ley, El Gobierno del Estado de Jalisco, los municipios que lo integran, y los poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, formularán, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos sus programas, políticas y acciones que contemplen transversalidad, interseccionalidad e integralidad.

**Artículo 9.** En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos legales:

- a) Ley Federal para Prevenir, y Eliminar la Discriminación;
- b) Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en Jalisco;
- c) Recomendaciones Generales y Opiniones Consultivas que interpreten los derechos humanos de la población LGTBI
- d) Las demás leyes aplicables.

ENTREGO	RECIBÍ
JALISCO	JALISCO
DE	DE
FOJA No.	FOJA No.
35	35
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

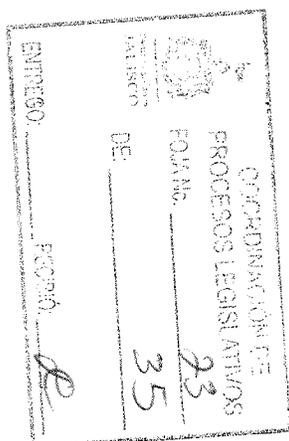
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## Capítulo II De los principios

**Artículo 10.** Son principios rectores en la observación y aplicación de la presente Ley los siguientes:

- I. Accesibilidad universal. Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad, otras condiciones y en condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- II. Autonomía. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas LGTBI deberán orientarse a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario;
- III. Dignidad humana. Condición y circunstancia como valor intrínseco de los derechos humanos de todas las personas;
- IV. Complementariedad. Los derechos reconocidos en los diversos cuerpos jurídicos internacionales, nacionales y locales no se excluyen entre sí, se perfeccionan en su coexistencia;
- V. Igualdad y no discriminación. Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- VI. Participación. La inserción de las personas LGTBI en todos los órdenes de la vida pública, promoviendo su presencia e intervención;
- VII. Progresividad. Todas las autoridades, adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, federal y en los Tratados Internacionales que México ha firmado y ratificado.
- VIII. No regresividad. Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico;
- IX. Sostenibilidad. Todos los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria, y
- XI. Transversalidad. Proceso por el cual se instrumentan las políticas,





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

CAPÍTULO III

De los derechos de las personas LGTBI

Artículo 11. Todas las personas LGTBI gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, para lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población. Las personas LGTBI tienen derecho a una vida digna y libre de violencia. Ninguna persona LGTBI podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado.

Artículo 12. Todas las personas tienen derecho a auto adscribirse como personas LGTBI.

Asimismo, tienen derecho a adoptar y manifestar para sí su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad, incluyendo aquellos casos en que no se identifiquen con ningún sexo hetero normado.

Artículo 13. Las personas LGTBI tienen derecho a participar y ser escuchadas en todo aquello que les afecta, lo que implica que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán medidas y procedimientos administrativos de cualquier naturaleza para la satisfacción de este principio.

Toda autoridad, familia y la sociedad en general respetarán sus derechos y garantías fundamentales en libertad, igualdad de condiciones y oportunidades, garantizando su dignidad, integridad, certeza jurídica, salud, educación, trabajo, participación y atención integral, entre otros derechos fundamentales.

Asimismo, tienen derecho a recibir información, atención y protección de las autoridades correspondientes a efecto de promover su desarrollo integral e inclusión sin discriminación.

Artículo 14. Respecto a los derechos político-electorales, las personas LGTBI tienen derecho a:

ENTREGO:	RECIBO:
FECHA:	FECHA:
FOLIO No. 24	FOLIO No. 35
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- I. Participar en la vida pública del Estado;
- II. Participar directamente en los procesos político-electorales del Estado, de conformidad con la legislación local electoral vigente;
- III. Participar en el diseño e implementación de políticas, programas, proyectos de Gobierno que les afecten o conciernan directa o indirectamente. Para tales efectos, las autoridades de la administración pública del Estado de Jalisco procurarán consultar e incorporar a las personas LGTBI bajo un enfoque interseccional de igualdad y no discriminación en las acciones que con base en sus atribuciones realicen, y
- IV. Las demás que se señalen en esta Ley y otras leyes aplicables.

**Artículo 15.** Dentro de sus atribuciones, es obligación el Gobierno del Estado de Jalisco, los municipios que lo integran, y los poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, implementar progresivamente las medidas y acciones necesarias para la garantía, protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas que se autodescriben como personas LGTBI.

#### CAPÍTULO IV

#### De la corresponsabilidad de las personas y la sociedad en general en materia de derechos humanos de las personas LGTBI

**Artículo 16.** Las personas y la sociedad en general serán corresponsables en el respeto de los derechos humanos de las personas LGTBI.

Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar de la persona LGTBI respetarán y contribuirán en su desarrollo integral, siendo corresponsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y bienestar.

Queda prohibido promover los contratos, tratamientos, terapias o servicios, tareas o actividades que pretendan corregir la orientación sexual, identidad o expresión de género, y todos los esfuerzos encaminados en esta materia que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual de las personas con base en lo estipulado en el Código Penal vigente del Estado de Jalisco.

ENTREGADO:	RECIBIDO:
FECHA:	FECHA:
FOYAME:	FOYAME:
35	35
25	25

ORGANIZACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

#### TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE DIVERSAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

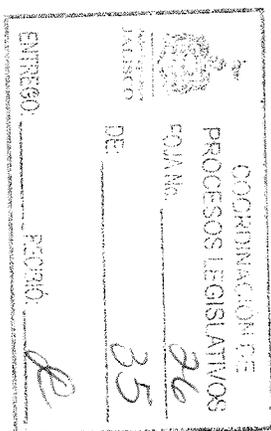
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

### CAPÍTULO ÚNICO De las atribuciones de las autoridades

**Artículo 17.** La Secretaría de Gobierno del Estado de Jalisco por medio de la Dirección de la Diversidad Sexual, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las políticas, programas y acciones a favor de las personas LGTBI, así como, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención social a las personas LGTBI a su cargo;
- III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas LGTBI;
- IV. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas LGTBI;
- V. Establecer programas y acciones que promuevan la gestión menstrual para las personas LGTBI en igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población;
- VI. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas LGTBI en materia administrativa y otorgar el asesoramiento y acompañamiento para ejercitar ante las autoridades ministeriales y judiciales las acciones legales correspondientes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación o trata, y en general cualquier delito que perjudique a las personas LGTBI;
- VII. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, en la atención y protección jurídica de las personas LGTBI víctimas de delitos motivados por razones de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como brindar atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas LGTBI, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes.

**Artículo 18.** Corresponde a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres:





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- I. Generar la política pública para garantizar la atención en materia de salud a las mujeres de la diversidad sexual y de género, incluyendo mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales, con una perspectiva de género y diversidad sexual, libre de discriminación;
- II. Contemplar como beneficiarias candidatas de sus programas a las mujeres de la diversidad sexual que ejercen el trabajo sexual, y se encuentran en situación de pobreza y problemas de salud entre otras en quienes se actualicen intersecciones de las discriminaciones.
- III. Generar estadísticas que permitan advertir las necesidades de mujeres de la diversidad sexual atendidas en los programas y unidades de su competencia,
- IV. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, en la atención y protección jurídica de las personas LGTBI víctimas de delitos motivados por razones de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como brindar atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas LGTBI, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes

**Artículo 19.** Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco:

- I. Ejecutar junto con la Dirección de la Diversidad Sexual de la Secretaría de Gobierno, la Política Pública en materia de Salud, garantizando a las mujeres y hombres de la diversidad sexual (lesbianas, bisexuales, transgénero, transexuales, Intersexuales) así como a las personas no binarias, una atención en materia de salud física y mental con perspectiva de género y diversidad sexual, en atención primaria, secundaria y terciaria.
- II. Realizar programas de atención integral y especializada para la salud sexual de las personas LGTBI, mediante acciones preventivas y en su caso, proporcionar los tratamientos médicos antirretrovirales para las personas que viven con VIH, así como los tratamientos profilácticos pre exposición (PREP) y post exposición (PEP), y los demás correspondientes a otras enfermedades de transmisión sexual;
- III. Garantizar la atención y costos o cuotas preferentes en las cirugías quirúrgicas sexo-genéricas que, con motivo de garantizar su identidad de género, expresión de género y orientación sexual, incluyendo para hacer posible su no identificación con sexo alguno, requieran las personas LGTBI, así como el tratamiento hormonal que requieran.
- IV. Elaborar en conjunto con la SISEMH y la Dirección de la Diversidad Sexual de la Secretaría de Gobierno, un Protocolo de atención a las personas LGTBI, que incluya a las personas no binarias, para garantizar una

ENTREGADO	RECIBIDO
ESTADO	FECHA
DE	DE
35	27
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

atención libre de estereotipos, y de toda discriminación, que incluya las formas establecidas en la atención de los tratamientos y controles hormonales.

- V. Generar las campañas conducentes para propiciar que las mujeres, hombres trans así como las personas no binarias, acudan a revisarse mamas o se realicen los exámenes conducentes a evitar el cáncer cérvico uterino o de mamas.
- VI. Garantizar que en los Centros de Salud se ofrezcan los exámenes de laboratorio que se requieran para realizar las cirugías quirúrgicas que con motivo de garantizar su identidad de género, expresión de género y orientación sexual, incluyendo cuando se identifiquen como personas no binarias, requieran tratamiento hormonal, incluyendo los exámenes de imagen para prevenir y atender el VIH, Cáncer de mama o cérvico-uterino y próstata.
- VII. Fortalecer en conjunto con la SISEMH y la Dirección de la Diversidad Sexual de la Secretaría de Gobierno, la Centro de Atención Especializada en VIH y otras ITS (CAE), para garantizar la atención de urgencia las 24 horas, rediseñando los horarios de atención en función de los horarios de mayor demanda.
- VIII. Fortalecer en conjunto con la SISEMH y la Dirección de la Diversidad Sexual de la Secretaría de Gobierno, la Centro de Atención Especializada en VIH y otras ITS (CAE), para que se garantice un médico general, urólogo, endocrinólogo.
- IX. Capacitar al personal médico a fin de reconocer la intersexualidad como una característica humana que no debe ser quirúrgicamente modificada, sin consentimiento de la persona;
- X. Verificar que los permisos que otorga la Secretaría de Salud sean acordes a la prohibición de terapias de conversión, incluyendo tratamientos, terapias y modificaciones quirúrgicas a persona alguna en contra de su voluntad, quedando estrictamente prohibido la tortura y violencia en dichos Centros públicos o privados.
- XI. Tomar las medidas necesarias para evitar tratamientos, terapias y modificaciones quirúrgicas para determinar características sexo genitales a personas recién nacidas, salvo que sean médicamente necesarias para el funcionamiento del cuerpo humano, para lo cual el personal médico hará del conocimiento de los padres, madres o tutores, según corresponda, la naturaleza del procedimiento, y
- XII. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, en la atención y protección jurídica de las personas LGTBI víctimas de delitos motivados por razones de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como brindar atención y seguimiento de quejas,

ENTREGADO	RECIBIDO
DE	DE
35	28
ORGANIZACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas LGTBI, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes.

Corresponde a la Secretaría de Educación Jalisco:

- I. Garantizar que las personas LGTBI incluyendo las personas que no se identifican con ningún sexo o género hetero normado, en todos los niveles del Sistema Educativo Local accedan a la educación pública sin discriminación ni bullying, por lo que deberá con apoyo de la SISEMH y la Dirección de la Diversidad Sexual de la Secretaría de Gobierno, elaborar un protocolo que permita levantar un diagnóstico y protocolo *ad hoc* que atienda la falta de acceso a la educación, la deserción y la discriminación que sufren en los espacios educativos este sector de la población.
- II. Elaborar en conjunto con la SISEMH y la Dirección de la Diversidad Sexual de la Secretaría de Gobierno, el programa de capacitación para el personal docente y administrativo en materia de diversidad sexual y de género en todos los niveles del sistema educativo del Estado.
- III. Garantizar en todos los niveles educativos, que los deportes sean libres de estereotipos, propiciando la participación de las personas (mujeres, hombres y personas no binarias) en las ligas deportivas en las que se destaquen de acuerdo a su identidad de género.
- IV. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, en la atención y protección jurídica de las personas LGTBI víctimas de delitos motivados por razones de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como brindar atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas LGTBI, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes.

Artículo 20. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco:

- I. Fortalecer la bolsa de trabajo para promover empleos y trabajos remuneradores dentro de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Jalisco y en la iniciativa privada, que incluya a las personas LGTBI, principalmente de aquellas que viven un grado mayor de discriminación estructural, como son las personas transexuales y transgénero en condiciones de pobreza;
- II. Desarrollar e implementar programas de capacitación y sensibilización gratuitos, así como de prácticas de inclusión laboral, a empresas privadas y sociales para la integración y contratación de las personas LGTBI.

ENTREGO	RECIBO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE	FOJANS	
35	24	
PCP		



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

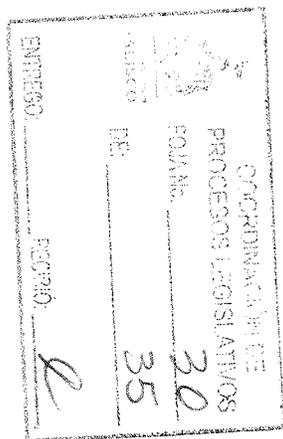
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- III. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, en la atención y protección jurídica de las personas LGTBI víctimas de delitos motivados por razones de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como brindar atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas LGTBI, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes.

**Artículo 21.** Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco:

- I. Asesorar y otorgar herramientas con perspectiva de género y de diversidad sexual a madres y padres de hijos e hijas de las familias diversas;
- II. Otorgar una atención prioritaria a las familias LGTBI en situación de pobreza con los programas sociales que cuenta y otorgar acompañamiento a las niñas, niños y adolescentes que viven en familias LGTBI para que se garantice el derecho a la educación, salud, a su identidad sexual incluyendo el alhogamiento temporal;
- III. Otorgar una atención prioritaria a las personas integrantes LGTBI en situación de pobreza y en situación de vulnerabilidad, para acceder a los programas sociales con que cuenta el sistema DIF, garantizando el derecho a la educación, salud, a su identidad sexual incluyendo el alhogamiento temporal, cuando por motivos familiares sea rechazada la persona del hogar en el que vivía;
- IV. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, en la atención y protección jurídica de las personas LGTBI víctimas de delitos motivados por razones de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como brindar atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas LGTBI, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes, y
- V. Garantizar la debida capacitación a sus agentes y personal de atención social y psicología, para que realicen la representación conforme a la Ley de NNA del Estado a quienes se encuentren bajo su tutela y/o bajo la representación coadyuvante, libre de estereotipos de género y sin discriminación.
- VI. Generar la política pública y establecer los protocolos bajo los cuales se deberán atender las solicitudes y procesos de reconocimiento de las comaternidades y adopciones por personas LGTBI.
- VII. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, en la atención y protección jurídica de las personas LGTBI víctimas de delitos





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

motivados por razones de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como brindar atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas LGTBI, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes.

**Artículo 22.** Corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco:

- I. Promover igualdad de condiciones para las personas LGTBI del resto de participantes, en las convocatorias para la obtención de becas de fomento artístico;
- II. Promover actividades culturales libres de estereotipos de género, para garantizar e incentivar la participación de las personas LGTBI que cuenten con el talento en las disciplinas culturales;
- III. Custodiar, almacenar y exhibir para el conocimiento general, el archivo histórico gráfico de la población LGTBI, a fin de reivindicar su visibilidad e inclusión social,
- IV. En coordinación con otras dependencias del Gobierno del Estado de Jalisco y organizaciones del sector público y privado, promover el establecimiento de convenios para fortalecer la recreación, entretenimiento y cultura de las diversas manifestaciones de la diversidad sexual y de género.
- V. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, en la atención y protección jurídica de las personas LGTBI víctimas de delitos motivados por razones de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como brindar atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas LGTBI, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes.

**Artículo 24.** Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco:

- I. Crear la Vicefiscalía Especializada de atención a delitos de diversidad sexual, acorde a lo determinado en la Ley Orgánica de la FGEJ, para proporcionar una atención a personas Integrantes de la población LGTBI, con perspectiva de género y de diversidad sexual, que garantice una debida diligencia reforzada;
- II. Realizar las investigaciones correspondientes en delitos cometidos en contra de personas LGTBI incluyendo aquellos en contra de mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero, transexuales, Intersexuales.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- III. Garantizar la debida capacitación a sus agentes ministeriales y personal auxiliar, incluyendo su personal de trabajo social, psicológico y primeros respondientes para que realicen una intervención con perspectiva de género y diversidad sexual en la integración de las carpetas de investigación;
- IV. Investigar los delitos de transfeminicidios y homicidios por razones de odio conforme al Código Penal del Estado de Jalisco, y bajo los estándares internacionales en derechos humanos.
- V. Contemplar en aquellos casos en que los familiares de las víctimas de transfeminicidios y homicidios por razones de odio no reclamen sus cuerpos, a las personas que previo a la muerte habían fungido como redes de apoyo o familia comunitaria, para la entrega de sus cuerpos y garantizar su dignidad después de la muerte.
- VI. Garantizar la debida capacitación a sus agentes ministeriales y personal de apoyo, incluyendo personal de trabajo social, psicología y primeros respondientes, para que se ortogue una atención con perspectiva de género y diversidad sexual; y
- VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 25.** Corresponde a la Dirección del Registro Civil:

- I. Generar en colaboración con la Dirección de la Diversidad Sexual de la Secretaría de Gobierno un Protocolo de atención a personas LGTBI, incluyendo aquellas que no se identifican con un sexo o género hetero normado, para dar cumplimiento con la Constitución federal, local y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, la opinión consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022, para hacer vigente el derecho a la celebración y registro del matrimonio entre personas del mismo sexo, al registro de niñas y niños hijos de madres o padres del mismo sexo, garantizando la comaternidad y adopciones en los términos del Código Civil del Estado de Jalisco, así como el registro de cambio de identidad.
- II. Diseñar en conjunto con la SISEMH y la Dirección de la Diversidad Sexual de la Secretaría de Gobierno un programa de capacitación progresiva y permanente al personal de la Dirección del Registro Civil, para que atiendan y proporcionen servicios a personas LGTBI, libre de estereotipos, y bajo los principios de igualdad y no discriminación, respecto del resto de la población que atiende.

ENTREGO	RECIBO
FECHA	FECHA
DE	DE
32	35
32	35
32	35

**Artículo 26.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

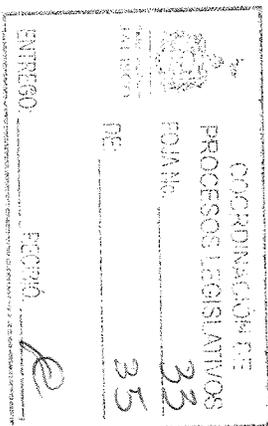
- I. Generar y/o revisar en colaboración con la Dirección de la Diversidad Sexual de la Secretaría de Gobierno la SISEMH, un Protocolo de atención a personas LGTBI, para que, en cumplimiento con la Constitución federal, local y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, otorguen una atención libre de estereotipos y sin discriminación en todas sus intervenciones, rondines, actos de investigación como primeros respondientes.
- II. Diseñar en conjunto con la SISEMH y la Dirección de la Diversidad Sexual de la Secretaría de Gobierno un programa de capacitación progresiva y permanente a su personal, para que para que, en cumplimiento con la Constitución federal, local y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, otorguen una atención libre de estereotipos y sin discriminación en todas sus intervenciones, rondines, actos de investigación como primeros respondientes.

**Artículo 27.** Corresponde al Congreso del Estado de Jalisco:

- I. Analizar y en su caso armonizar las reformas legislativas pertinentes para facilitar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución local, federal y acorde a los máximos estándares en la materia, en favor de las personas LGTBI;
- II. Analizar y destinar en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, los recursos económicos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Dirección de diversidad sexual, del CREA y de la y Vice fiscalía Especializada de atención a delitos de diversidad sexual de la FGEJ;
- III. Garantizar la debida capacitación al personal que otorgan o realizan funciones de asesoría a las y los diputados, para que legislen con perspectiva de género y de diversidad sexual, y;
- IV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables

**Artículo 28.** Corresponde a los Ayuntamientos del Estado de Jalisco:

- I. Armonizar en sus leyes reglamentarias municipales, lo conducente con esta Ley, para garantizar que en el municipio se otorgue una atención integral, diferenciada, con perspectiva de género y de diversidad sexual;
- II. Construir con el apoyo de las áreas especializadas del Estado, las políticas, programas y acciones a favor de las personas LGTBI, así como,





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

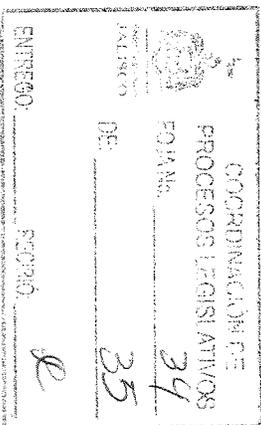
- ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- III. Aprobar en el cabildo municipal el presupuesto en cada ejercicio fiscal en el que se contemple la atención prioritaria a personas LGTBI, garantizando una propuesta del presupuesto de egresos con perspectiva de género y de diversidad sexual;
  - IV. Garantizar que sus Direcciones del Registro Civil sean armonizadas acorde a la Constitución federal, local y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, como la opinión consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022, para hacer vigente el derecho a la celebración y registro del matrimonio entre personas del mismo sexo, al registro de niñas y niños hijos de madres o padres del mismo sexo, garantizando la comaternidad y adopciones en los términos del Código Civil del Estado de Jalisco;
  - V. Garantizar la capacitación al personal municipal que dentro de sus áreas atiendan y proporcionen servicios a personas LGTBI, para otorgar una atención libre de estereotipos, y bajo los principios de igualdad y no discriminación, respecto del resto de la población que atiende el municipio, especialmente al personal policial;
  - VI. Habilitar espacios comunitarios, culturales o recreativos dirigidos a la población LGTBI dentro de los bienes inmuebles con los que cuente cada municipio, y
  - VII. Remitir información y estadísticas a la SISEMH, y a la Dirección de la diversidad sexual de la Secretaría de Gobierno.

**Artículo 29.** Corresponde al Instituto de la Juventud del Estado de Jalisco:

- I. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes LGTBI;
- II. Promover el desarrollo de políticas públicas, planes, programas y servicios que fomenten la igualdad de oportunidades entre personas jóvenes LGTBI en el Estado;
- III. Observar y proponer que las políticas, programas y acciones de gobierno en materia de juventud LGTBI se realicen con transversalidad, y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 27.** Corresponde Poder Judicial del Estado de Jalisco:

- I. Diseñar en conjunto con la SISEMH y la Dirección de la Diversidad Sexual de la Secretaría de Gobierno un programa de capacitación progresiva y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

permanente al personal jurisdiccional en materia familiar, para que cuando instruyan procedimientos en donde se encuentren personas LGTBI apliquen los más altos estándares en el respeto y garantía de los derechos humanos de este sector de la población, incluyendo la opinión consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022, entre otros estándares de derechos humanos para actualizar los derechos de las personas de la diversidad sexual plenamente.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor, al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Gobierno, tendrá 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente decreto para emitir el Reglamento de la presente Ley.

**TERCERO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**CUARTO.** La Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, deberá de prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente a la aprobación de la presente Ley, los recursos suficientes para el fortalecimiento del CREA, a fin de que cuente con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para el cumplimiento de su objeto.

**ATENTAMENTE**

GUADALAJARA JALISCO, 26 DE JUNIO DE 2025

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

*[Firma manuscrita]*  
*Teniente Cordones*

*[Firma manuscrita]*  
**DIP. ITZUL BARRERA RODRÍGUEZ**

ENTREGO	RECIBO
DE	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
NORMAS	35
35	35

*NORMAS 35*